



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2.022
Fecha de registro: 29 de noviembre de 2.022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°111

Radicación:	76-001-11-02-000-2018-01016-00
Disciplinables:	Lina María Ibarra García
Quejoso y/o Compulsa:	María Lucía Obando Becerra
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto tiene su origen en la queja que formulara la señora MARIA LUCIA OBANDO BECERRA, y en contra de la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, ello por la presunta falta disciplinaria en que esta pudo haber incurrido, en particular, por no adelantar ni dar cuenta del trámite que le fue encomendado por la ahora quejosa, ello a pesar de haber retirado en dinero consignado en títulos judiciales a favor de la denunciante, esto por la suma de \$3.000.000, incurriendo según la denunciante en incumplimiento a sus deberes profesionales y falta de lealtad y honradez con su cliente.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El día 23 de julio de 2.018, este despacho emite auto que ordena la apertura formal de la presente investigación disciplinaria en contra de la abogada LINA MARIA IBARRA, de igual manera, citó para celebración de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 5 de febrero de 2.019.

De Fecha 27 de julio de 2.018, la Secretaría General de esta Corporación emplazó a la abogada encartada, edicto emplazatorio que se desfijó el día 31 de julio de 2.018.

Llegado el día 5 de febrero de 2.019, e instalada la referida audiencia, se constata el Despacho instructor del presente asunto en aquella data que, la disciplinable NO asistió a la misma, por lo que, se procedió a dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, esto es,



Expediente No. 2018 - 01016

ordenar el emplazamiento de la misma y, fijó como fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 19 de junio de 2.019.

Llegado el día 19 de junio de 2.019 e instalada la referida audiencia, se constata por parte del Despacho instructor del proceso en dicha data, la comparecencia a la misma por parte del defensor de oficio de la disciplinable, quien manifestó no querer referir al respecto y solicitó que de manera oficiosa se requiriera al Centro de Servicios a fin de que certifique el número del proceso, dentro del cual, la parte demandada es el señor ANGULO VERNAZA JHON JAIRÓ y, al parte demandante el conocido con número de cedula 31.896.038.

De igual manera, se requirió al Banco Agrario certifique si el título No. 6903 0001497299, fue cobrado y por quien y, fijó como fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 29 de agosto de 2.019.

A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 7 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho. Y, con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

Así las cosas, mediante auto del 25 de mayo de 2.021, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 4 de agosto de 2.021, la cual no se pudo realizar por la inasistencia de la disciplinable y la quejosa, por lo que, se procedió a fijar nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 16 de noviembre de 2.021 aclarando que, por parte del ministerio público se solicitó como prueba la comparecencia de la quejosa a fin de que amplíe la denuncia interpuesta.

Llegado el día 16 de noviembre de 2.021, e instalada la referida audiencia, se constata este Despacho que dentro del referido proceso disciplinario aún no reposan las pruebas ordenadas y solicitadas en audiencia anterior, por lo que, se procede a requerir las misma nuevamente y a fijar como fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 23 de marzo de 2.022.

Llegado el día 23 de marzo de 2.022 e instalada la referida audiencia, se constata este Despacho de la NO comparecencia a la misma por parte de los interviniente dentro del asunto, de igual manera, se advierte que, con la respuesta emitida por el Juzgado 03 Laboral del Cali, se tiene material probatorio que avalaría la decisión dentro del mismo por sala unitaria.

De igual manera, fijó como fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 24 de enero de 2.023.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión,

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (C)*
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2018 - 01016

realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...).” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un



Expediente No. 2018 - 01016

perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.2. Imposibilidad de proseguir con la investigación

Revisada la queja presentada por la señora MARIA LUCIA OBANDO BECERRA, en contra de la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, se tiene que, desde el inicio y presentación de dicha misiva, esta tuvo un comportamiento difuso, abstracto e inconcreto, tanto así que, dentro del desarrollo del trámite disciplinario no se alcanzó a saber con grado mínimo de certeza a que proceso hacía alusión el descontento de la quejosa, es decir, dentro de que asunto en concreto se materializó la supuesta conducta desplegada en contravía de la Ley por parte de la encartada.

Cuenta de ello, da la respuesta emitida por parte del ingeniero Andres Mauricio Fernández Peña en condición de Jefe Grupo Mantenimiento y Soporte Tecnológico Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, en obediencia al requerimiento realizado por esta Magistratura, dentro del cual, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se sirva certificar a qué distrito corresponde el código del juzgado 760012050001, manifestando que:

“En atención a su requerimiento, comedidamente me permito informar que una vez revisada la base de datos los Despachos Judiciales que se tienen la Seccional, el código 76001205000, no esta asociado a un Despacho Judicial o Dependencia Administrativa de la Seccional; es de resaltar que el código 76001 hace alusión a Cali-Valle del Cauca, pero los otros códigos (205000) no representan un Despacho”.

Lo que lleva a concluir a este Despacho que al desplegar las pruebas de oficio que estaban a su alcance para tener certeza y proceder a una inspección detallada al interior del asunto dentro del cual se efectuó la presunta conducta desplegada en contravía de la Ley por parte de la encartada y, sumado al desinterés mostrado por la quejosa al momento de abstenerse de acudir a las diferentes diligencias programadas al interior del presente asunto a pesar de estar citada en debida forma con el ánimo de amplíe su queja señalando detalles de la misma que conduzcan a esta Magistratura a contar con los supuestos facticos y jurídicos de una queja e iniciar una investigación disciplinaria, colige este estrado judicial que lo más dable en este punto es la emisión de auto de terminación anticipada de queja, pues si bien es cierto se cuenta con

4

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2018 - 01016

una orden de entrega de unos títulos judiciales a favor de la encartada, con la existencia de la misma no se puede extraer con grado de certeza que con su cobro se haya agredido de bulto el ordenamiento jurídico al apropiarse de dineros que no era de su propiedad, terminación que se materializará a la luz de la causal relativa a la imposibilidad de proseguir con la investigación disciplinaria, reglada en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la terminación anticipada del procedimiento disciplinario seguido en contra de la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al despacho que compulsó copias.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484e3f7b1083c66043caecfc1df121a0667dfdea91be23e082b4800aaff4fba**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>